



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL- 013/2019

PARTE ACTORA: ARTURO COBOS VALENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: EDNA LETZY MONTESINOS CARRERA Y RAFAEL CRUZ JUÁREZ

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por Arturo Cobos Valencia para controvertir el Acuerdo IECM-JA039-19, emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual aprobó los resultados de la evaluación curricular para el Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2019, en el sentido de **desechar** de plano la demanda interpuesta.

GLOSARIO

Acto impugnado	Acuerdo IECM-JA039-19 de ocho de marzo de dos mil diecinueve, por el que la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó los resultados de la evaluación curricular, así como la programación, sedes y horarios para la Entrevista del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México durante el ejercicio fiscal 2019
Acuerdo IECM-JA047-19	Acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, por el que la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México resolvió treinta y una solicitudes de revisión presentadas por las y los aspirantes, respecto de los resultados de la Evaluación Curricular y una con relación al examen de conocimientos, del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México durante el ejercicio fiscal 2019
Autoridad responsable	Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Concurso	Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2019
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México



Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora	Arturo Cobos Valencia
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, de los hechos notorios que se invocan de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actuaciones previas.

1. Actualización de procedimiento de selección de personal eventual. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho la autoridad responsable emitió el acuerdo IECM-JA126-18, por el que aprobó la actualización del procedimiento para la selección, inducción y valoración laboral del personal eventual del Instituto Electoral.

2. Convocatoria. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve¹ el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo IECM/ACU- CG-012/2019, por el que se aprobó la Convocatoria.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

3. Aprobación de registro de aspirantes. El trece de febrero la autoridad responsable aprobó, mediante acuerdo IECM-JA018-19, el registro de aspirantes, así como las sedes, horarios y programación de exámenes de conocimientos y práctico del Concurso.

4. Evaluación curricular y revisión. El veintisiete posterior tuvo lugar la evaluación curricular de la parte actora, y mediante escrito de uno de marzo solicitó la revisión de dicha etapa ante el Instituto Electoral.

5. Aprobación de resultados de evaluación curricular. El ocho de marzo la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado.

6. Resolución de la revisión. Mediante Acuerdo IECM-JA047-19 de veintidós siguiente la autoridad responsable resolvió treinta y una solicitudes de revisión respecto a la evaluación curricular, entre ellas, la presentada por la parte actora.

7. Designación de personas ganadoras y listas de reserva del Concurso. El veintiocho posterior la autoridad responsable emitió el Acuerdo IECM-JA051-19 mediante el cual aprobó la designación de personas ganadoras y listas de reserva del Concurso.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El trece de marzo la parte actora presentó escrito de demanda ante el Instituto Electoral a efecto de impugnar los resultados de la evaluación curricular del Concurso.



2. Recepción y turno. El veintiuno siguiente se recibió en este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.

El veintidós posterior el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-013/2019** y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución atinente, lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/412/2019, suscrito por el Secretario General.

3. Radicación. Mediante proveído de veinticinco siguiente el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

4. Requerimientos y desahogo. El dos de abril el Magistrado Instructor requirió a la parte actora y a la autoridad responsable diversa documentación. Tales requerimientos fueron desahogados los días tres y cuatro posteriores, respectivamente.

La parte actora informó que su número de folio es CUH/242/2019 y que se registró como aspirante al cargo de Administrativo Especializado “A”.

5. Segundo requerimiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de nueve de abril, el Magistrado Instructor requirió información necesaria para la resolución del presente juicio. Requerimiento que fue desahogado mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el diez siguiente.

6. Comparecencia de tercero interesado. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció tercero interesado, según lo informado por la autoridad responsable.

7. Acuerdo que ordena elaborar proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto que en derecho correspondiera, tomando en cuenta las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local, conforme a lo previsto en los artículos 102 y 103 fracción I de la Ley Procesal.

En el presente caso la parte actora controvierte los resultados de la evaluación curricular para el Concurso, aprobados por la autoridad responsable a través del acto impugnado.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.



- **Constitución Federal.** 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b), c) y l), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos².** 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”³.** 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

- a) **Constitución Local.** 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- b) **Código Electoral.** 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165 fracción V, 179 fracción VII, 182 fracción II y 185 fracciones III, IV y XVI.
- c) **Ley Procesal.** 1, 28 fracción I, 31, 32, 33, 36, 37 fracción I, 38, 85, 102 y 103.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y de la autoridad responsable. La parte actora refiere en su escrito de demanda que presenta su impugnación contra el resultado de la evaluación curricular emitido por el IECEM, ya que no aceptó el documento con el que acreditó la carrera técnica y no tomaron en cuenta su experiencia laboral.

² Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

³ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

Al respecto, cabe precisar que el resultado de la evaluación curricular del Concurso consta en el informe de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del IECM, aprobado por la Junta Administrativa del IECM mediante Acuerdo IECM-JA039-19 de ocho de marzo.

De manera que, si los resultados que impugna la parte actora fueron aprobados a través del acuerdo IECM-JA039-19 emitido por la Junta Administrativa, es evidente que el acto impugnado es dicho acuerdo y la autoridad responsable la Junta referida, por lo que se tendrán con tal carácter en el juicio que se resuelve.

TERCERO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES**



***DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS
DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL”⁴.***

Este Tribunal Electoral advierte de oficio que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de inadmisión establecida en el artículo 49 fracción XIII en relación con el 50 fracción II, de la citada Ley, relativa a que **el medio de impugnación ha quedado sin materia.**

Marco normativo e interpretación

1. Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que *el acceso a la tutela jurisdiccional*

⁴ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.⁵

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, *los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.*

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del citado artículo 17 de la Constitución Federal.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

2. Causal de improcedencia

El artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano

de la demanda, en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50 de la referida Ley dispone que el Pleno podrá decretar el sobreseimiento cuando, una vez admitido el medio de impugnación, entre otras cuestiones, el acto o resolución impugnado se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

Asimismo, el artículo 91 fracción VI de la Ley Procesal contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

El elemento que sustancialmente impide conocer y pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada es la ausencia de una controversia jurídicamente trascendente.

Ello es así, ya que el ejercicio de la función jurisdiccional que asiste a este Tribunal Electoral encuentra su límite lógico, natural y jurídico en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.

Al respecto, la Sala Superior al interpretar un supuesto semejante de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emitió la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**”⁶, de la que se desprende:

⁶ Consultable en el Ius Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- La causa de improcedencia por falta de materia no debe interpretarse restrictivamente, atendiendo a la literalidad del precepto.
- Normativamente, la causal se integra de dos elementos:
 - El acto o resolución impugnados se modifique o revoque, y
 - Tal situación deje totalmente sin materia el juicio antes de que se dicte resolución o sentencia.
- Sólo el segundo de los elementos enunciados resulta determinante y definitorio. Lo que produce en realidad la improcedencia es que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal fin.
- Lo transcendental es que la circunstancia que se advierta imposibilite entrar al estudio de fondo del asunto litigioso.

Caso concreto

Este órgano jurisdiccional advierte que el presente **medio de impugnación ha quedado sin materia**, por lo que se actualiza la improcedencia del mismo, conforme a lo establecido en los artículos 49 fracción XIII y 50 fracción II de la Ley Procesal.

Lo anterior, al advertirse un cambio de situación jurídica respecto de los resultados contenidos en el acto impugnado, debido a que los mismos han sido modificados con motivo del acuerdo IECM-JA047-19, como se explica enseguida.

En principio, debe considerarse que en el presente medio de impugnación la parte actora controvirtió los resultados de su evaluación curricular y verificación de requisitos del Concurso, aprobados en el acto impugnado, siguientes:

FOLIO DE REGISTRO	PRIMER EMPLEO	PUNTAJE ESCOLARIDAD	PUNTAJE EXPERIENCIA	FINAL	RESULTADO
CUH/242/2019	No	0	0	0	NO APROBADO

Asimismo, que la Convocatoria establece que las personas aspirantes podrán solicitar la revisión de sus resultados presentando un escrito ante la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del IECM en los tres días hábiles posteriores a la publicación de resultados de cada etapa.

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora controvirtió los citados resultados a través de la revisión a que se refiere la Convocatoria —uno de marzo— y mediante el presente medio de impugnación —trece de marzo—; éste último sin que se hubiera resuelto el primero.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que la autoridad responsable a través del Acuerdo IECM-JA047-19 resolvió entre otras, la revisión solicitada por la parte actora, y modificó los resultados de su evaluación curricular y verificación de requisitos.



En efecto, consta en autos⁷ copia certificada del Acuerdo IECM-JA047-19, documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de copias certificadas expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

De dicha documental se desprende que la parte actora solicitó la revisión de la etapa de evaluación curricular y verificación de requisitos, por lo que se revisó la documentación que agregó al Sistema de Seguimiento de Personal Eventual, advirtiendo que la misma fue cotejada.

Con base en la revisión efectuada, se consideró que la constancia presentada por la parte actora como comprobante académico no resultó idóneo para comprobar que contaba con estudios de nivel medio superior concluidos, ya que sólo ampara la acreditación de habilidades sobre una competencia laboral, por lo que se estimó que el puntaje asignado en ese rubro fue correcto.

Por lo que hace a la documentación aportada por la parte actora para acreditar su experiencia laboral y práctica, se estimó que el puntaje que le correspondía era de 6.5, toda vez que acreditó siete experiencias como personal eventual en algún proceso electoral o de participación ciudadana, además de tres años de experiencia distinta a la electoral.

⁷ Visible de la foja 124 a la 153

En consecuencia, se rectificó la calificación en los términos siguientes:

Factor	Puntaje
Escolaridad	0
Experiencia Laboral y Práctica	6.5
Total	6.5
Resultado	No Aprobado

Asimismo, en el acuerdo en comento se determinó que toda vez que la parte actora manifestó en su solicitud de revisión haber recibido un trato discriminatorio en la etapa de evaluación curricular, se remitió su escrito a la Secretaría Ejecutiva y a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ambas del IECM, para que en el ámbito de su competencia resuelvan lo que en derecho corresponda.

De lo expuesto se concluye que la autoridad responsable a través del Acuerdo IECM-JA047-19 resolvió el recurso de revisión solicitado por la parte actora, modificando las calificaciones que obtuvo y que constan en el acto impugnado en el presente juicio, por lo que las mismas quedaron sin efectos.

Por ende, se estima que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que los resultados contenidos en el acto impugnado fueron modificados mediante el Acuerdo IECM-JA047-19.

Luego entonces, dicho acuerdo modificó la situación jurídica respecto al acto impugnado, dejando sin eficacia los agravios expresados en



el escrito inicial. Ello, por la básica consideración de que el acuerdo impugnado dejó de surtir efectos respecto de la parte actora.

En consecuencia, al haber quedado sin materia el medio de impugnación promovido por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracción XIII, 50 fracción II y 80 fracción V de la Ley Procesal, lo procedente es desechar el presente juicio.

Cabe precisar que la declaración de improcedencia de este medio de impugnación no transgrede el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, ya que, si bien es cierto el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que, si el juicio que promovió la parte actora quedó sin materia, no es dable admitir la demanda⁸.

Tampoco se inobserva por este Órgano Jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; porque tal progresividad no es absoluta y encuentra sus límites en el

⁸ Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia VII.2º.C. J/23. “DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 174737.

cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.⁹

Aunado a lo cual, en caso de que la parte actora no haya estado de acuerdo con las calificaciones contenidas en el acuerdo IECM-JA047-19, tuvo la facultad de controvertirlo, ya que de conformidad con el Acuerdo IECM-JA098-18 por el que la autoridad responsable aprobó la actualización, entre otros, del Procedimiento para la revisión de resultados de los procesos de selección de la Rama Administrativa y del personal eventual, las notificaciones derivadas del proceso de revisión de resultados serían realizadas a través del sitio de internet del Instituto Electoral y surtirían sus efectos el mismo día de su publicación.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por la parte actora por las razones señaladas en el Considerando TERCERO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y **por estrados**.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tedf.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

⁹ Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1^a./J. 10/2014 (10^a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”. Jurisprudencia 1^a./J. 10/2014 (10^a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.



Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ
MAGISTRADO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**